



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), ENERO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

*Proceso No. 2009-00077-00
Auto No. 084*

Encontrándose el presente asunto a despacho de su revisión se tiene que esta judicatura con providencia número 005 adiado enero diez (10) del año que calenda ordenó dar por terminado el proceso y por consiguiente levantar la medida cautelar que pesa sobre las acreencias que percibe el demandado quien tiene vinculación laboral con la Armada Nacional ante el hecho que la menor beneficiaria de la cuota se reubicó al hogar de su progenitor por decisión del I.C.B.F.

No obstante lo anterior, el extremo demandado solicita ahora continuar con la medida de embargo vigente argumentando que por ser soldado profesional la institución a la cual pertenece es objeto de traslados y por ello debió confiar el cuidado de su menor hija N.M.H.L. a su madre, razón por la cual peticiona se autorice que los descuentos que se le efectúen en razón a este proceso sean pagados a AMALFI PÉREZ CASTRO abuela paterna de la menor, pedimento al cual no es viable acceder por la siguientes razones:

En primer lugar porque la decisión a través de la cual se terminó el proceso y se dispuso la cancelación del embargo se encuentra materialmente ejecutoriada pues en su contra no se interpuso recurso alguno.

Ante la muerte de la demandante y ser entregada la menor a su progenitor demandado por parte del I.C.B.F., no tiene razón de ser que siga vigente un proceso y menos aún la medida cautelar por cuanto es precisamente al aquí demandado a quien se le entregó directamente para que le garantice todos sus derechos.

Y es que el hecho que sea soldado profesional y viva constantemente trasladado de puesto de trabajo por su entidad empleadora no le impide girar los recursos necesarios para que su descendiente viva dignamente al lado de su abuela paterna, pues, son varias las opciones que las entidades financieras le brinda, a manera de ejemplo, una cuenta a nombre de la menor o de la abuela donde le pueden debitar directamente de su cuenta, consignaciones, transferencias, giros, tarjetas amparadas, entre muchos más, entonces, no es de recibo sus argumentos y por ende se negará al referida solicitud.

*No obstante lo anterior, se **ORDENARÁ** oficiar al I.C.B.F. donde actualmente se encuentra radicada la menor en comento a efectos de que realicen seguimientos periódicos y se pueda constar a través de visitas domiciliarias el cumplimiento de las obligaciones del progenitor y abuela paterna de la niña respecto de los mínimos requerimientos para que tenga una vida digna en todos sus aspectos como: vivienda, servicios públicos, alimentación, salud, educación, recreación, vestuario entre otros.*

Por Secretaría ofíciase en tal sentido anexando copia de esta determinación, del acta de entrega de la menor y demás documentación necesaria donde se registre la dirección donde actualmente reside la referida niña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

CONSTANCIA: *A la fecha (19-01-2022) y hora (10:15 a.m.) de emisión de este proveído la plataforma de firma electrónica presentaba error de conectividad y por ende se firmó el auto solo con firma escaneada en formato PDF.*